



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN  
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO  
POR RAZONES ESPECÍFICAS  
TEECH/JNE-M/050/2015.**

**Juicio de Nulidad Electoral.**

**Actor: Javier Eliecer Vázquez  
Castillejos**, Candidato del Partido  
Revolucionario Institucional.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de Copainalá,  
Chiapas.

**Tercero Interesado: Rodolfo Galindo  
García**, representante propietario del  
Partido Verde Ecologista de México

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario Proyectista:** Julio César  
Guzmán Hernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de agosto de dos mil quince. -

**Vistos**, los autos del incidente al rubro citado, formado con  
motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la  
votación recibida en casillas, promovido por **Javier Eliecer  
Vázquez Castillejos**, Candidato a la Presidencia Municipal de  
Copainalá, por el Partido Revolucionario Institucional, Chiapas,  
en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/50/2015**, en  
contra de los resultados del cómputo de la elección de  
miembros de Ayuntamiento, la nulidad de la Declaración de  
Validez de la elección y la Constancia de Mayoría y Validez,

emitidos por el Consejo Municipal Electoral del indicado municipio; y,

### Resultando.

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente: **(todas las fechas se refieren al año dos mil quince):**


**a. Jornada electoral.** El diecinueve de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a la nueva Legislatura del Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b. Cómputo Municipal.** El veintidós de julio, el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, realizó el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS. MUNICIPIO DE COPAINALÁ, CHIAPAS.		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA
	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
	3,594	TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO
	4,169	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
	133	CIENTO TREINTA Y TRES
	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

	2,679	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	DOS
Votos nulos	378	TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

**c. Validez de la elección.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Copainalá, Chiapas, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por la coalición de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrada por Ana Isabel Bonifaz Salas, como Presidente Municipal; Rubicel Reyes Juárez, síndico propietario; Abad Arias Aguilar, síndico suplente; Laura Lorena Jiménez Vázquez, primer regidor propietario; Eliseo Hernández Sánchez, segundo regidor propietario; Magdai Aguilar de la Cruz, tercer regidor propietario; José Jaime Pimentel Vázquez, cuarto regidor propietario; Flor Emma Vázquez Alegría, quinto regidor propietario; Abimael Santos Márquez, sexto regidor propietario; Laura Sánchez Santos, primer regidor suplente; Heyner Pérez Gallardo, segundo regidor suplente y Karina del Carmen Saraoz Hernández, tercer regidor suplente.

**d. Juicio de Nulidad Electoral.** El veintiséis de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su candidato **Javier Eliecer Vázquez Castillejos**, Candidato a la Presidencia

Municipal de Copainalá, promovió Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en diecisiete casillas, respectivamente; la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, en el Municipio de Copainalá, Chiapas.

e. La autoridad señalada como responsable avisó a este Órgano Jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 421, párrafo primero, fracciones I y II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**II.- Trámite jurisdiccional** (todas las fechas se refieren al año dos mil quince):

a. El treinta de julio, siendo las 02:33 dos horas con treinta y tres minutos, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió el expediente número CME/021/JNE/02/2015, con la documentación que integra dicho expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave **TEECH/JNE-M/050/2015**. En esa fecha, por acuerdo de Presidencia de este Órgano Colegiado se ordenó turnar al Magistrado Ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**b. Radicación y requerimiento.** El treinta de julio, el Magistrado Instructor y Ponente con fundamento en los artículos 426, fracción I, del citado Código Electoral, **radicó** el Juicio de Nulidad Electoral con la misma clave alfanumérica en el mismo acuerdo se requirió al actor y tercero interesado para acreditar su personería con documento idóneo.

**c. Admisión.** El tres de agosto, se admitió a trámite el medio de impugnación de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción VI, del citado Código, y 16, fracción VI, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

**d. Incidente.** Mediante proveído de nueve de agosto, el Magistrado Instructor ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y.

**e.** Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil quince, se tuvo por recibido escrito de misma fecha, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Copainalá, mediante el cual informó que existen las condiciones para llevar a cabo el cómputo y que los paquetes electorales que se formaron por la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, se encuentran hasta esa fecha bajo custodia de ese Consejo Electoral.

**f. Informe.** Por proveído de diecisiete de agosto, se tuvo por presentado mediante oficio **IEPC.SE.1652.2015**, al Licenciado Jesús Moscoso Loranca, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que

informa a este Tribunal, que la paquetería electoral correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, se encuentra desde hace unos días en las oficinas centrales del referido organismo electoral, ya que la relación contractual con los consejeros electorales del Consejo Municipal Electoral, terminó el pasado primero de agosto y respecto al Presidente y Secretario Técnico de dicho Consejo, terminó el pasado dieciséis de agosto, así también informa que por razones presupuestales existe imposibilidad de seguir sosteniendo el inmueble arrendado, así como el personal auxiliar de dicho Órgano desconcentrado.

### **Considerando.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y 1, 3, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de este órgano colegiado, el Pleno, es competente para conocer de la presente determinación por tratarse de un pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en relación a la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Copainalá, Chiapas.

Se debe precisar que, en razón de la materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento del Pleno de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de la jurisprudencia S3COJ01/99, sustentada por la Sala Superior, publicada en las páginas 184 a 186, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del TRIFE, que es del tenor siguiente:

**<< MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.>>*

En efecto, porque lo que en esta determinación se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá, en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

**SEGUNDO. Estudio del incidente.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formula en su demanda, el actor incidentista, Javier Eliecer Vázquez Castillejos, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas, solicitando el recuento parcial de las siguientes casillas: 317 Básica y Contigua 1; 318 Contigua 1, 319 Contigua 1; 320 Contigua 1; 322 Básica; 323 Básica y extraordinaria; 324 Básica; 325 Básica y Contigua 1;





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

327 Contigua 2; 327 Extraordinaria 1; 329 Contigua 1 y Extraordinaria 1 y 330 Contigua 1 y Extraordinaria 1.

En efecto, del contenido de la demanda se puede extraer la pretensión del actor, consistente que en las casillas referidas procedía el recuento de los votos, en términos del artículo 306, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y que el Consejo Municipal Electoral se negó a realizar tal procedimiento.

A juicio de este órgano colegiado, esa manifestación es suficiente para tenerla como pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos en las casillas puntualizadas, lo anterior en términos del artículo 495, del Código citado, que prevee la suplencia de la queja deficiente.

#### **Marco normativo para el recuento de los votos.**

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el ejercicio de la función electoral serán **principios rectores los de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.**

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que en materia electoral en especial se traduce en el actuar que

tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a todas sus actuaciones.

En artículo 306 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la elección a miembros de Ayuntamiento, de acuerdo con el procedimiento que se transcribe a continuación:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

**III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TEECH/JNE-M/50/2015

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

**IV.** A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores. constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

**V.** La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

**VI.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

**VII.** El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de este Código; y

**VIII.** Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

De la disposición normativa transcrita, se advierte que los supuestos legales para el recuento parcial, son los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden;
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas;
- No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla.
- No obre en poder del Presidente del Consejo;
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas;

- **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido, y
- En el caso de los paquetes que fueron separados por tener muestra de alteración.

Así para la procedencia del recuento parcial de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación, al ser los descritos expresamente en la ley, criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional de Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

### **TERCERO.- Caso concreto**

Como se vio, el actor incidentista solicita el recuento de diecisiete casillas instaladas en el municipio de Copainalá, Chiapas.

La causa de pedir de dicha pretensión de recuento se basa en que, a su juicio, se actualiza la causal relativa a que los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, si como se vio, al analizar el marco normativo que regula la procedencia de los recuentos parciales, esa es una de las causas, para que proceda el recuento, sin que exista petición expresa de representante, como un deber jurídico de la

---

<sup>1</sup> Consúltese sentencia SX-JIN-57/2015 de la Sala Regional de Xalapa de fecha siete de julio de 2015.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

INCIDENTE DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TEECH/JNE-M/50/2015

autoridad administrativa, debe determinarse si en el caso se surten los extremos planteados.

Para ello se insertará una tabla en las que se identificaran las casillas señaladas por el partido actor, el número de votos nulos emitidos en cada una de ellas, así como la diferencia entre el primero y segundo lugar, datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que en copias certificadas obran en el sumario a fojas 00050 a 00079.

NP	CASILLA	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE EL 1 Y 2 LUGAR	SE ACTUALIZA
1	317 B	18	25	NO
2	317 C1	10	4	SI
3	318 C1	21	19	Si
4	319 C1	9	4	SI
5	320 C1	16	5	SI
6	322 B	14	10	SI
7	323 B	5	11	NO
8	323 EXT1	9	37	NO
9	324 B	31	EMPATE	SI
10	325 B	24	12	SI
11	325 C1	17	88	NO
12	327 C2 *			
13	327 EXT1	15	2	SI
14	329 C1	11	53	NO
15	329 EXT.1	10	27	NO
16	330 C1*			
17	330 EXT. 1	6	30	NO

\* ESTAS CASILLAS NO PERTENECEN AL SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE COPAINALÁ

De los datos asentados es posible advertir que no le asiste razón al partido actor respecto de la procedencia del recuento en las casillas: 317 básica; 323 Básica; 323 Extraordinaria 1; 325 Contigua 1; 329 Contigua 1; 329 Extraordinaria 1 y 330 Extraordinaria 1, porque en esos casos, el número de votos nulos es menor a la diferencia entre los partidos ubicados entre el primero y segundo lugar en votación.

De igual forma no le asiste la razón al actor respecto de las casillas, 327 Contigua 2 y 330 Contigua 1; pues una vez analizada la copia certificada del **ENCARTE** (ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del 19 de julio de 2015), que obra de foja 00171 a foja 00174, del anexo I, del expediente en que se actúa, no se encontraron estas casillas, por lo que se infiere que no forman parte del seccional del municipio de Copainalá, Chiapas, documental que por tener el carácter publica y no existir prueba en contrario, se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 412 fracción II y 418 fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante, en las casillas 317, Contigua 1; 318 Contigua 1; 319 Contigua 1; 320, Contigua 1; 322, Básica; 324, Básica; 325, Básica y 327, Extraordinaria 1, sí se materializa el supuesto legal de recuento parcial, ya que en todas esas casillas existió mayor número de votos nulos que la diferencia entre los partidos ubicados en el primer y segundo lugar en votación.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

En ese sentido, es evidente para este Órgano Colegiado que en esas casillas el Consejo Municipal responsable debió realizar el recuento de votos, al darse el supuesto previsto expresamente en la ley, de ahí que le asista razón al partido actor.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional colegiado, lo argumentado por el tercero interesado, respecto de que en el cómputo municipal existió una causa justificada por la que la responsable dejó de realizar el nuevo escrutinio y cómputo conforme lo establece la normatividad, refiriendo que el día del cómputo municipal, alrededor de 400 personas ejercieron presión, poniéndose en riesgo la integridad física de los integrantes del Consejo Municipal Electoral y de la paquetería misma.

Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para anular la pretensión del actor, máxime, que del contenido del acta de sesión permanente de cómputo municipal que obra en copia certificada a fojas 00125 a 00129, se observa que se abrieron los paquetes electorales correspondientes a las casillas 318 básica; 319 básica y 321 básica a petición de los partidos políticos, y que al abrirlas quedaron satisfechas las personas ahí presentes, por lo que se infiere, que no existía obstáculo para cumplir con la obligación que les impone la norma, al materializarse la hipótesis de procedencia del recuento, de ahí que lo procedente, en esta instancia, sea ordenar el recuento en las ocho casillas respectivas, de conformidad con la propia ley.

En efecto, el artículo 306, párrafo 1, fracción III, inciso b) de la Ley electoral multicitada establece que en determinados supuestos (entre los que se encuentra el que se analiza), el Consejo Municipal “**deberá**” realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

Dicha palabra impone una obligación al Consejo responsable, porque no deja a su arbitrio, ni a la petición de los representantes de los partidos, la procedencia del recuento, sino que enfatiza el deber de dicho órgano electoral de recontar los votos cuando los extremos legales se actualicen.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia.**

Conforme con lo expuesto en el considerando anterior, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, 317, Contigua 1; 318 Contigua 1; 319 Contigua 1; 320, Contigua 1; 322, Básica; 324, Básica; 325, Básica y 327, Extraordinaria 1, correspondientes a la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Copainalá, Chiapas.

#### **QUINTO. Lineamientos a observar para el recuento de votos.**

Este Tribunal Electoral, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, 472 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tiene dentro de sus atribuciones ordenar recuentos parciales o totales de la votación recibida en las elecciones





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

locales, por lo que, con plenitud de jurisdicción, determina que por los motivos expuestos con antelación, la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 317, Contigua 1; 318 Contigua 1; 319 Contigua 1; 320, Contigua 1; 322, Básica; 324, Básica; 325, Básica y 327, Extraordinaria 1, instaladas para la elección a miembros de Ayuntamiento en el municipio de Copainalá, Chiapas, deberá ser desahogada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a los lineamientos que en párrafos subsecuentes se establecen.

Lo anterior se estima así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como el diverso numeral 385 del Código de Elección y Participación Ciudadana, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, tal y como acontece en la especie, pues es la mencionada autoridad administrativa la que cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo el recuento de que se trata; aunado a ello, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se justifica la sustitución pues no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, en virtud de lo establecido en el artículo 439 fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se fijó como fecha límite para la resolución de los medios de impugnación, el treinta y uno de agosto del año en curso.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Se cita por aplicable, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 778, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:

**<<PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.** *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.>>*

Establecido lo anterior, a fin de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta resolución, tomando en cuenta los motivos expuestos en el resultando II (dos) letra f, de la presente resolución, la autoridad administrativa electoral **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación**

**Ciudadana, deberá llevarlo a cabo dentro de las setenta y dos horas** posteriores a la notificación de la presente interlocutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al recuento deberá informar a este órgano colegiado el resultado obtenido. Debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este Órgano Jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en Copainalá, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en periférico sur poniente número dos mil ciento ochenta y cinco, colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Debiéndose destacar que en el manejo de los paquetes respectivos se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en líneas que anteceden, fije la autoridad administrativa y deberá ser concluida, en el menor lapso posible. La cual se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**UNO.** El Consejo General del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 321 y 322, del Código de



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.

**a).**- La Presidente del Consejo General, ordenará la creación de un grupo de trabajo conformado por un Consejero; los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados y el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que lo auxilie, quienes serán los únicos que podrán intervenir en la diligencia.

**b).**- El grupo de trabajo será presidido por el Consejero que la Presidente del Consejo General designe, quien dirigirá la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**c).**- Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante, con su respectivo suplente.

**d).**- El Consejero que presida, dirigirá la diligencia y realizará la labor de escrutinio y cómputo, auxiliado por el personal del Instituto que al efecto se designe.

**e).**- El Consejero que presida, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, en ella se señalará lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose el nombre de los que intervengan en la misma.

**DOS.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

**a).**- La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico y consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; en seguida se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**b).**- Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**c).**- Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el acta circunstanciada, debidamente rubricada por quienes intervienen en la diligencia,

**d).**- En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

cerrado para ser calificados por este Órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**e).**- Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**f).**- En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos:  
a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca.

**g).**- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.

**h).**- La Consejera Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo relativa al nuevo escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas.

i).- El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser remitida de inmediato a este Tribunal por conducto de quien designe el Presidente del Consejo General, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integridad de los documentos enviados.

**TRES.** El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará fe de los trabajos realizados.

Esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trata, deberá ser notificada por la autoridad administrativa; a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Copainalá, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente** el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor Javier Eliecer Vázquez Castillejos, Candidato a Presidente Municipal de Copainalá, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Es parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/50/2015.





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**TERCERO.** Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 317, Contigua 1; 318 Contigua 1; 319 Contigua 1; 320, Contigua 1; 322, Básica; 324, Básica; 325, Básica y 327, Extraordinaria 1, instaladas en el municipio de Copainalá, Chiapas, en los términos apuntados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Tomando en cuenta los motivos expuestos en el Resultando II (DOS) letra f. de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo hacer del conocimiento de la fecha y hora fijada para tal efecto a este Órgano Jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en Copainalá, Chiapas.

**QUINTO.** Hecho lo anterior, en el término de veinticuatro horas siguientes al recuento deberá hacer del conocimiento el resultado a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que adopte las medidas de seguridad y vigilancia, así como de logística, que resulten idóneas, necesarias y proporcionales, a efecto de superar cualquier circunstancia, obstáculo o

inconveniente que pudiera impedir la realización de la diligencia ordenada por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor incidentista y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angélica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández con voto en contra del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente el cuarto de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 485, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 486, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; 16, FRACCIÓN IV Y 51, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE EL MAGISTRADO MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR RAZONES ESPECÍFICAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE: TEECH/JNE-M/050/2015.**

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de éste Tribunal Electoral, en cuanto a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen en la resolución incidental citado al rubro, promovido por **JAVIER ELIECER VÁZQUEZ CASTILLEJOS**, candidato a Presidente Municipal de Copainalá, Chiapas, postulado por **Partido Revolucionario Institucional**, por el que se ordena efectuar nuevamente escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casillas ubicadas en las secciones electorales **317 Contigua 1, 318 Contigua 1, 319 Contigua 1, 320 Contigua 1, 322 Básica, 324, Básica, 325 Básica, y 327, Extraordinaria 1**, correspondientes al municipio de referencia, para la renovación de los miembros de

Ayuntamiento de esa municipalidad, por lo que formulo éste **VOTO PARTICULAR.**

Si bien es cierto que la legislación electoral vigente en el Estado prevé la posibilidad de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, ante la autoridad administrativa electoral, como dispone el artículo 306, del Código comicial del Estado, y por otro lado, se podrá efectuar dicho recuento ante la autoridad jurisdiccional, como lo precisa el artículo 472, del Código de referencia, considero que es el segundo de los artículos invocados el que se debió de tomar en consideración para determinar sobre la procedencia de la solicitud planteada por el peticionario, es decir, sobre la determinación de declarar fundado el recuento de las casillas citadas en el párrafo anterior y no el diverso numeral 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como lo sostiene la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 2º, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, se advierte que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar lo previsto en la legislación electoral dentro del ámbito de sus competencias, en el presente caso, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se le otorgó la atribución de realizar recuentos totales o parciales de la votación recibida en casilla, como lo establece el artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para evidenciar lo anterior se hace la cita textual del artículo en comentario:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Artículo 472.-** De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.

En el caso concreto, se advierte que el incidentista solicita que se realice un nuevo cómputo de las casillas **317 Contigua 1, 318 Contigua 1, 319 Contigua 1, 320 Contigua 1, 322 Básica, 324, Básica, 325 Básica, y 327, Extraordinaria 1,**

correspondientes al municipio de Copainalá, Chiapas, para la renovación de los miembros de Ayuntamiento de esa municipalidad, por lo que nos encontramos en el supuesto de un recuento parcial de votación recibida en casilla, como lo dispone el artículo 472, fracción II, del Código Electoral del Estado.

Para que este órgano resolutor se encuentre en aptitud de atender la petición hecha valer por **JAVIER ELIECER VÁZQUEZ CASTILLEJOS**, candidato a Presidente Municipal de Copainalá, Chiapas, postulado por **Partido Revolucionario Institucional**, no solo debe mencionarse las casillas objeto de recuento por ser mayor el número de votos nulos, en relación con la diferencia de votos entre primero y segundo lugar, sino además se debe aportar elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, para realizar el recuento solicitado, lo cual no aconteció en el presente caso, porque de las constancias en autos no se advierte la existencia de medio probatorio alguno para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 472, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por otro lado, cabe precisar que dentro de la resolución incidental, no se advierte que el actor incidentista haya aportado documento idóneo para acreditar que su petición de recuento se subsuma a lo previsto en el artículo 472, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, sino simplemente se determinó atender a la presunta omisión en que la autoridad administrativa electoral, es decir, que no se ajustó a



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

lo previsto en la legislación electoral vigente en el Estado. Por lo anteriormente expuesto, no se observa que la solicitud planteada por **JAVIER ELIECER VÁZQUEZ CASTILLEJOS**, candidato a Presidente Municipal de Copainalá, Chiapas, postulado por **Partido Revolucionario Institucional**, reúna los requisitos previstos en el artículo 472, fracción II, del Código Electoral del Estado, y permita a este Tribunal Electoral, decretar como fundada su pretensión.

Expuestas mis consideraciones de disenso en relación con el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de Tribunal Electoral, concluyo, que en el caso concreto existió una indebida aplicación del artículo 306, del Código Electoral del Estado, ya que en dicho precepto, se establecen los lineamientos para efectuar recuentos totales y parciales ante la autoridad administrativa electoral, las cuales no son aplicables para desarrollar los recuentos de la votación recibida en casilla ante este órgano jurisdiccional. Por otro lado, se advierte que en el caso concreto, las reglas que debe observar este Tribunal Electoral son las dispuestas en el diverso artículo 472, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, emito voto particular: Rúbrica.

**MIGUEL REYES LACROIX MACOSAY**  
**MAGISTRADO**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/050/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados integrantes del mismo. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de agosto de dos mil quince. -----